

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación	121 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00123 00
Proceso	SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	TULIA FILOMENA GÓMEZ VÉLEZ, RAFAEL DE JESÚS CARMONA GÓMEZ, GABRIEL JAIME CARMONA GÓMEZ, MARÍA EUGENIA CARMONA GÓMEZ, CLARA INÉS CARMONA GÓMEZ, MARTHA CECILIA CARMONA GÓMEZ, DARA MARÍA CARMONA GÓMEZ Y JULIÁN DARÍO CARMONA GÓMEZ
Causante	JESÚS MARÍA CARMONA OCAMPO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Señalar de forma clara y concreta la cuantía en que se estima el proceso, a efectos de determinar la competencia. (Artículo 82, numeral 9° y artículo 26, numeral 5° del C. G. P.).
2. Allegar la prueba de la existencia de los bienes inmuebles relacionados, como activos, esto es, las escrituras públicas de adquisición de dichos bienes inmuebles. (numeral 5 del artículo 489 del C.G.P).
3. Allegar el Registro Civil de nacimiento de la cónyuge sobreviviente TULIA FILOMENA GÓMEZ VÉLEZ. (numeral 8 del artículo 489 del C.G.P).
4. Allegar de forma completa los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 014-12203, 014-12204, 001-725848, 001-725821, así como las fichas prediales.
5. Allegar todos los anexos enunciados en la demanda, puesto que se hace referencia a algunos documentos que no fueron presentados. (Artículo 82, numeral 6° del CGP y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, formulada a través de profesional del derecho por los señores TULIA FILOMENA GÓMEZ VÉLEZ, RAFAEL DE JESÚS CARMONA GÓMEZ, GABRIEL JAIME CARMONA GÓMEZ, MARÍA EUGENIA CARMONA GÓMEZ, CLARA INÉS CARMONA GÓMEZ, MARTHA CECILIA CARMONA GÓMEZ, DARA MARÍA CARMONA GÓMEZ Y JULIÁN DARÍO CARMONA GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsanen los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e113697446ef1d7f9880584336e0934adb977b9125e795c057c7a830c1d615e3

Documento generado en 05/09/2022 09:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>